

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201600892-00

Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere informes de cumplimiento y resuelve solicitudes.

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara con destino al proceso lo siguiente.

i) el seguimiento a la información solicitada por la Embajada de Colombia en Alemania sobre la versión digital de algunos documentos; ii) en qué trámite se encuentra la asignación de recursos para el pago de los ocho (\$8.000.000) que cuesta la investigación y análisis de la información recopilada y iii) en caso de que tal investigación ya se hubiese iniciado, arrimar un informe de avance sobre la misma.

Informes allegados.

Revisado el expediente, hay cuatro informes bimestrales de cumplimiento, remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fechas 25 de agosto de 2020, 26 de octubre de 2020, 18 de diciembre de 2020 y 26 de abril de 2021.

El informe del 18 de diciembre de 2020, compila los de agosto y octubre de 2020, en los siguientes términos.

“el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a ese honorable Despacho que, entre octubre y diciembre de 2020, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) culminó la clasificación y el análisis de los documentos relacionados con la labor de Theodor Konrad Preuss en Colombia, que fueron recopilados durante la visita realizada al Museo Etnológico de Berlín y al Instituto Iberoamericano en 2019. El informe final de dicha gestión se encuentra anexo al presente documento.

Asimismo, me permito anunciar que, en los próximos días, se realizará una reunión interinstitucional entre las entidades del Ejecutivo que hacen parte

del Pacto de Cumplimiento, en la que el ICANH expondrá en detalle su informe y se evaluarán los posibles pasos a seguir en este caso.”.

Como lo señaló el Ministerio de Relaciones Exteriores, el informe final relacionado con la labor de Theodor Konrad Preuss en Colombia, realizado con base en la visita realizada al Museo Etnológico de Berlín y al Instituto Iberoamericano en 2019, obra en el medio magnético anexo al informe de diciembre de 2020.

De otro lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito del 27 de abril de 2021, informó al Despacho las actividades desarrolladas desde febrero hasta abril del presente año.

“El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia se reunieron el 17 de marzo de 2021, acordando la necesidad de contactar al Archivo General de la Nación para iniciar una asesoría científica por parte de esa entidad referente a la investigación en curso

A partir de este encuentro, se solicitó al Archivo General adelantar el proceso de revisión documental, sistematización y análisis de sus acervos, de acuerdo con los intereses temáticos identificados por el ICANH en enero de 2021.

El ICANH presentó al Archivo General de la Nación las actividades adelantadas por el Instituto en los años anteriores, como parte de la investigación hecha sobre los documentos que reposan en el Museo Etnológico de Berlín y el Instituto Iberoamericano, con el fin de definir la metodología y los parámetros de la indagación que realizará el Archivo General en acervos colombianos durante el 2021.

El ICANH y el Archivo General de la Nación acordaron un cronograma de trabajo y de seguimiento para la labor mencionada, según se enuncia en el oficio ICANH-131 – 3086 de 2021.”.

El Despacho observa que si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores informó sobre las actividades que ha realizado, no se indica cuál es la relación de estas con lo acordado por las partes en el pacto de cumplimiento aprobado mediante auto del 14 de septiembre de 2017, que tiene por objeto la repatriación de las estatuas de las culturas de San Agustín y Nariño que se encuentran en Berlín, Alemania.

En este sentido, se requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores, para allegue un informe en el que indique con exactitud las labores programadas y su relación

con los acuerdos pactados por las partes en el pacto de cumplimiento. **Por Secretaría tramítese el oficio correspondiente.**

Solicitud del demandante.

Mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2020, el actor popular, solicitó que se le ponga en su conocimiento el informe bimestral allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 27 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará que por la Secretaría de la Sección se reenvíe el correo allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de abril de 2021, que contiene el informe bimestral correspondiente.

El correo electrónico informado por el actor popular es dfmarquez@gmail.com, por lo que a dicha dirección deberá enviarse el mencionado informe.

Solicitud del señor Stephan Kroener.

Mediante correo del 20 de abril de 2021, el señor Stephan Kroener, realizó la siguiente solicitud.

“soy periodista e historiador alemán. Me gustaría pedirle información sobre la situación actual del pacto de cumplimiento del fallo del Tribunal de Cundinamarca del 14 de septiembre de 2017 Exp. No. 250002341000201600892-00. Cualquier información sobre el estado del fallo me serviría mucho.”.

Al respecto el Despacho ordenará que, por la Secretaría de la Sección, se dé respuesta a la solicitud efectuada, señalando que el estado actual de los procesos puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial, indicándole el correspondiente link; en donde podrá hacer el seguimiento al desarrollo del proceso.

Igualmente, el Despacho ordenar que por la Secretaría de la Sección se reenvíe el correo allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de abril

Exp. 250002341000201600892-00
Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Acción Popular

de 2021, que contiene el informe bimestral correspondiente y donde se puede identificar el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, representing the name Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201900152-01

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto; sin embargo, no se podrá retirar el expediente, como lo dispone la norma mencionada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 110013335030201900289-01
Demandante: CARMEN ROSA ARÉVALO LEIVA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA
REPARACIÓN A LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto. Confirma auto que negó el decreto de pruebas.

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto proferido en la audiencia realizada el 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó el decreto unas las pruebas.

Antecedentes

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el 20 de octubre de 2020, encontrándose en etapa de resolución de excepciones, dispuso negar el decreto de las pruebas solicitadas por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, encaminadas a demostrar las excepciones propuestas en el marco del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del referido municipio, por cuanto estimó que las mismas no eran necesarias.

En la misma audiencia, el apoderado del Municipio de Villeta, Cundinamarca, inconforme con la decisión antes proferida, interpuso recurso de apelación. Los términos del mismo, se abordarán más adelante.

Previo reparto, el proceso fue asignado al Magistrado Fredy Ibarra Martínez, quien mediante providencia de 2 de marzo de 2021, dispuso declarar su falta de competencia y remitir el asunto al despacho del suscrito funcionario.

El 15 de marzo de 2021, el expediente ingresó al despacho para lo pertinente.

Para resolver se,

Considera

Sobre la competencia

Resulta del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹, en *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*.

Como este despacho sustanció el recurso de apelación interpuesto en el marco del medio de control de Reparación a los Perjuicios Causados a un Grupo con radicado 110013331030201000577-01 y fue esta Subsección de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la que profirió la sentencia cuya ejecución se pretende en el proceso de la referencia, es competente para pronunciarse sobre la apelación interpuesta en el proceso ejecutivo de que se trata.

Precisado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre el asunto sometido a su consideración.

Caso concreto.

Sobre la norma aplicable al presente recurso de apelación.

Tal como se advierte en la audiencia realizada el 20 de octubre de 2020, el apoderado del Municipio de Villeta, Cundinamarca, interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó las pruebas solicitadas, con fundamento en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, argumento que fue aceptado por el juez *a quo* y, en consecuencia, se dispuso remitir el asunto a esta Corporación, para lo pertinente.

Al respecto resulta del caso precisar que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 establece que *“En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”*, así las cosas, la remisión normativa debe entenderse hecha al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Norma aplicable en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de dicha ley.

Como se observa, el recurso interpuesto resultaría improcedente pues no es la regulación normativa aplicable; sin embargo, conforme al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. cuando *“el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, razón por la cual se dispondrá dar trámite al recurso, conforme a las reglas previstas en el C.G.P.

Sobre la apelación del decreto de pruebas, interpuesto por el Municipio de Villeta, Cundinamarca.

En el presente caso, el Municipio de Villeta, Cundinamarca, solicitó como pruebas para sustentar las excepciones de fondo en el trámite del proceso ejecutivo, las siguientes.

(i) el interrogatorio de parte de cada uno de los miembros del grupo actor, (ii) los testimonios de cuatro (4) personas, para que depusieran sobre la falta de recursos para el pago de la condena y los medios alternativos para realizar el pago parcial de la misma y (iii) un dictamen pericial para que un perito contable determine si existen predios repetidos en el listado anexo del auto de 29 de octubre de 2019, determinar el inventario real de predios beneficiarios, los actuales titulares de derechos reales de los predios, el valor de la indemnización conforme a cada uno de los beneficiarios, de acuerdo con cada subgrupo, y a cuantos beneficiarios se les pueda pagar con los dineros que actualmente se ha consignado al Fondo.

El Juez *a quo* negó el decreto de las pruebas solicitadas por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, cuya finalidad era brindar elementos de juicio con respecto a las excepciones propuestas, por considerar que las mismas no eran necesarias.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Villeta, Cundinamarca, sustentó su apelación en los siguientes términos.

“(…) respetuosamente presentó recurso de apelación en contra de la providencia que decide negar el decreto de los medios generadores de certeza que fueron deprecados con la presentación de las excepciones de fondo habida consideración que el proceso ejecutivo se edifica sobre un título que revista las características de contener una obligación clara, expresa y exigible y, aunque si bien podemos sentarnos de manera conjunta y conciliada con el doctor Alexander a mirar cuanto (sic) se le adeuda a cada uno, pues justamente la razón de ser del proceso es que exista este tipo de obligaciones y consideramos respetuosamente que en

este momento las providencias no establecen una obligación clara, expresa y exigibles, que repito lo podemos hacer pero pues justamente es uno de los requisitos del título, entonces considero que estos medios de prueba edifican porque no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, máxime que hay unos folios de matrícula repetidos, hay unas personas que no son propietarias actuales de los predios y, en consecuencia, es importante decretar estas pruebas para establecer realmente si hay una obligación clara, expresa y exigible tal como fue argumentado jurídicamente con fundamento en sentencias de palpitante actualidad jurídica en las excepciones de fondo propuestas. Gracias

(...).

Conforme a lo expuesto, se observa que el recurso de apelación interpuesto no se refiere a la necesidad de las pruebas solicitadas por parte del Municipio de Villeta, Cundinamarca, sino que se dirige a cuestionar el título ejecutivo, esto es, las sentencias judiciales mediante las cuales se condenó al referido municipio.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que el artículo 442 del C.G.P. establece.

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...).” (Destacado propio).

Así las cosas, como las pruebas solicitadas por el Municipio de Villeta, Cundinamarca, no se encaminan a demostrar ninguna de las excepciones previstas en la norma transcrita, se desestimaré su decreto.

Por tanto, este despacho confirmará la decisión proferida el 20 de octubre de 2020 por el juez *a quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto del 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría, efectúense las correspondientes constancias a efectos de asignar el presente asunto a este Despacho por ser el competente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena, por Secretaría, correr traslado de medida cautelar
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR (3)

Mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021, la Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres Red Papaz, solicitó medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos.

“1. Ordenar a MINSALUD ajustar el Proyecto de Resolución para que establezca un término no mayor a seis (6) meses para que el etiquetado frontal de advertencia empiece a regir a partir de su promulgación de la norma.

2. Ordenar a MINSALUD ajustar el Proyecto de Resolución, de forma que adopte el sistema de etiquetado que se apoye en la mejor evidencia científica libre de conflicto de interés como lo establece el Relator Especial para el Derecho Humano a la Salud, y que presente un informe a este Despacho en el que soporte lo anterior.

3. Ordenar a MINSALUD que tenga en cuenta las peticiones comentarios y aportes de las organizaciones de la sociedad civil y en especial las presentadas por RED PAPAZ y se pronuncie sobre las razones, fundadas en la evidencia científica.”.

Llama la atención del Despacho que las peticiones anteriores fueron solicitadas como medida cautelar en escritos allegados los días 24 de septiembre y 1 de octubre de 2020, reiterados mediante solicitud del 14 de diciembre de 2020.

Las medidas que se solicitaron en su momento, fueron las siguientes.

“1.Ordenar a MINSALUD adelantar dentro del menor término posible, las etapas subsiguientes establecidas sin exceder el término prescrito en la normativa, a fin de expedir una reglamentación adecuada que establezca un sistema de etiquetado frontal de advertencia sobre los productos comestibles ultraprocesados.

2. Ordenar a MINSALUD ajustar el proyecto de resolución para que establezca un término de seis (6) meses para que el etiquetado frontal de advertencia empiece a regir.

3. Ordenar a MINSALUD ajustar el proyecto de resolución, de forma que adopte el sistema de etiquetado que se apoye en la mejor evidencia científica libre de conflicto de interés como lo establece el Relator Especial para el Derecho Humano a la Salud, y que presente un informe a este Despacho en el que soporte lo anterior.

Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

(...)"

Sobre tales solicitudes, este Despacho adoptó una decisión mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

Ahora bien, revisados los fundamentos de la solicitud de la medida cautelar, el Despacho considera que la misma no tiene carácter de urgente.

En consecuencia, su procedimiento será el ordinario y, por ello, se ordenará que por Secretaría de la Sección se corra traslado de la solicitud y de sus anexos a los demás sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncien al respecto. Una vez vencido el mismo, deberá ingresar la medida cautelar para que el Despacho resuelva.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección, **córrase traslado por un término de cinco (5) días, a los sujetos procesales**, de la solicitud de medida cautelar y de sus anexos, presentada por la parte actora popular mediante correo allegado el 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000822-00

Demandante: DIEGO MAURICIO GARCÍA CÓRDOBA

Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Concede impugnación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 5 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación, que ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia de tutela de segunda instancia, expediente 2019-00243, proferida el 28 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333502020210003501

Demandante: LUIS EDWAR CRUZ DÍAZ Y OTRO

Demandado: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL-TGI S.A. ESP

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Rechaza recurso de apelación.

Antecedentes

Los señores Luis Edwar Cruz Díaz y Oscar Gómez Guzmán, presentaron mediante apoderado, acción popular en contra de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL-TGI S.A. E.S.P., por la vulneración de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la libre competencia económica.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.A, que mediante auto del 15 de febrero de 2021 inadmitió la demanda por encontrar una falencia relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora presentó escrito mediante el cual señaló que no le era exigible la constitución en renuencia, porque la demanda se presenta contra una sociedad que se rige por el derecho privado y, por eso, la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, en principio, donde no se requiere el agotamiento de dicho requisito.

Posteriormente, mediante auto del 4 de marzo de 2021, el *a quo*, rechazó la demanda por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

Contra la decisión anterior, mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo*, en auto del 12 de marzo de 2021, bajo el argumento de que, jurisprudencialmente, el H. Consejo de Estado ha admitido el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechaza una acción popular.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión de rechazar la demanda, presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones que se pasan a exponer.

La Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

En consonancia con las disposiciones transcritas, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decreta una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

Exp. No. 11001333502020210003501

Demandante: LUIS EDWAR CRUZ DÍAZ Y OTRO

Demandado: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL-TGI S.A. ESP

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De acuerdo con lo anterior, las dos únicas providencias susceptibles de apelación son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada, providencia que de acuerdo con las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de ese recurso.

Por tanto, se rechazará el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de marzo de 2021.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este auto no procede ningún recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado